



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500972741

Bogotá, 05/09/2018



Señor
Apoderado Judicial
XPS CARGO SAS
AVENIDA CALLE 24 NO 25 A - 80 OFICINA 414
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39698 de 05/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\05-09-2018\CONTROL\COM 39681.odt

2007.
98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(9690 05 SEP 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4, contra la Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340000544E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 175 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "*expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad*".

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4, contra la Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018, dentro del expediente virtual No. 2016530340000544E

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015 la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 6997 del 25/02/2016** en contra de la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4.** Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el día 10/03/2016 como consta en la guía No. RN535681064CO dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4,** presentó escrito de descargos a dentro del término legal establecido a través del radicado No. 20165600226752 del 31 de marzo de 2016.

6. Mediante **Auto No. 3784 del 21 de febrero de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el 24/02/2017 como consta en la guía No. RN715755231CO.

7. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4,**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4, contra la Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340000644E

presentó escrito de alegatos de conclusión a través del radicado No. 20175600202912 del 07 de marzo de 2017.

8. Razones por las cuales, el Despacho falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018**, disponiendo declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4**, por no registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 requerida en los términos establecidos en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, imponiendo sanción de multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado **PERSONALMENTE**, el día **20 de Junio de 2018**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. En ejercicio del derecho de defensa a través de radicado No. **20185603687052 del 04 de Julio de 2018**, estando dentro del término legal, interpuso escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la **Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado bajo No. **20185603687052 del 04 de Julio de 2018**, la Apoderada Judicial de la Empresa aquí investigada, estando dentro del término legal, instauró Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la **Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018**, argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...)1. LA SANCION APLICADA NO ESTA REVESTIDA DE LEGALIDAD AL NO TENER CRITERIOS OBJETIVOS PARA SU TASACION: NO EXISTE GRADUALIDAD.

De lo anterior, podemos resaltar la necesidad de dar aplicación a lo establecido por el art. 50 de CPACA sobre la graduación de las sanciones, acompañado de la aplicación de los principios de culpabilidad, graduación y proporcionalidad, Independientemente de la naturaleza pública o privada de la autoridad encargada de ejercer la potestad sancionadora, ésta debe observar (i) el tipo de falta cometida, particularmente, si es leve, grave o gravísima (u) si el sujeto que está siendo disciplinado actuó con dolo o con culpa; (iii) si con su comportamiento tenía la intención de incumplir los deberes a él exigibles o si por el contrario, no era éste su propósito, y (iv) la correspondencia entre la gravedad del hecho cometido y la severidad del castigo impuesto...

(...)

1.1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE XPS CARGO SAS ANTE LA AUSENCIA DE CRITERIOS DE GRADUALIDAD EN LA SANCION QUE SE IMPUGNA

En el acto objeto de impugnación se impone a mi representada una multa por el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por "presuntamente no registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX..."

Luego afirma su despacho que se ESTABLECIO la responsabilidad de mi representada "momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación y por ello se procede a imponer sanción de multa, luego afirma que la omisión de presentar la información genera un impacto negativo si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4, contra la Resolución No. 25996 del 05 de Junio 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340000544E

(...)

1.2. DEBER DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES A FAVOR DEL ADMINISTRADO COMO GRANTIA DEL DEBIDO PROCESO

En relación con el principio de legalidad de las faltas y sanciones, la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado¹, a propósito de una controversia cambiaria suscitada por la supuesta falta de consagración legal de la falta imputada, lo siguiente:

Pues bien, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en su sentencia C-922 de agosto 29 de 2001, en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de acuerdo con normas preexistentes al hecho que se impute. "[La]... Constitución prohíbe —nos lo recuerda la Corte— que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones"

(...)

2. EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL MONTO DE LA SANCION DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS DE GRADUALIDAD Y VULNERACION DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY

En aplicación de lo previsto en el art. 4 de la Constitución Política de Colombia, solicito a su Honorable despacho retirar de la vida jurídica el acto sancionatorio por no aplicar la "gradualidad" en debida forma, teniendo en cuenta que se procedió a tasar de manera deliberada unas multas, sin tener en cuenta de manera efectiva los preceptos de la gradualidad exigidos en materia sancionatoria, en efecto el Art. 50 del CPACA relaciona de manera clara e inequívoca los criterios para la graduación de las sanciones, de donde se colige que tal graduación debe tener en cuenta criterios de daño o peligro, beneficio económico, entre otras, lo implica que la tasación de la multa no puede ser de manera arbitraria, sino que debe considerar las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodean la infracción, lo cual no está detallado en el oficio bajo el cual su despacho impone la multa. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el Representante Legal de la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4**, presentó radicado bajo el **No. 20185603687052 del 04 de Julio de 2018**,

RESOLUCION No. DE 9699 05 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4, contra la Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340000644E

mediante el cual se interpone escrito Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la **Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018**.

Resulta pertinente recordar que una vez constituida y habilitada la Empresa de Transporte en cualquiera de sus modalidades como en el presente caso mediante la Resolución No. 272 del 26 de Julio de 2011 bajo la modalidad de Transporte de Carga, adquiere derechos como también deberes, con el fin de prestar un servicio público de transporte de manera óptima, y dentro de sus obligaciones se encuentra la de informarse y acatar las normas que rigen el Transporte dentro del territorio Colombiano, siendo para el caso que nos ocupa la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, las cuales fueron publicadas tanto en la página de la Superintendencia como en el Diario Oficial dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, adquiriendo por lo tanto el acto un carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados, entre estos la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4**.

Se debe hacer alusión a que esta Superintendencia reconoció el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, acatándolo desde la apertura de la investigación administrativa, durante el proceso administrativo y hasta la etapa en la cual se encuentra actualmente; razón por la cual se informa a la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4**, que la Investigación Administrativa Aperturada mediante la **Resolución No. 7604 del 29 de febrero de 2016**, fue iniciada por el presunto incumplimiento a la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014.

Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4**, como ente vigilado por la Supertransporte, debía registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada llevo a cabo dicho registro el día 18 de Marzo de 2015 es decir, de manera extemporánea a la fecha establecida; y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo.

Está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad; encaminada a la Tipicidad de la conducta a lo cual este Despacho hace referencia a que evidentemente existe el elemento constitutivo de transgresión el cual se fundamenta en la adecuación del hecho que se considera sancionatorio. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos administrativos de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad que para el caso la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014.

Respecto a lo establecido por el vigilado en el escrito de Recurso de Reposición en subsidio de Apelación mediante el cual manifiesta su inconformidad en que **"...LA SANCION APLICADA NO ESTA REVESTIDA DE LEGALIDAD AL NO TENER CRITERIOS OBJETIVOS PARA SU TASACION: NO EXISTE GRADUALIDAD ..."**, es menester hacer la siguiente acotación; teniendo en cuenta que tal y como se informa en

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 906400820 - 4, contra la Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340000544E

el Acto Administrativo de apertura de la Investigación Administrativa la Ley 222 de 1995 la cual regula con particular especialidad entre otras la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte; la inspección vigilancia y control a ejercer sobre las obligadas (arts. 82 y ss.); trae inmersa la aplicación de sanción la cual se encuentra establecida en el Artículo 86 en su numeral 3; la cual a su tenor establece que el rango de la sanción podrá ser de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Sin embargo de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad; y en particular este Despacho en consideración de la graduación de la sanción tiene en cuenta la fecha en la cual se debía llevar a cabo el registro de la certificación de ingresos brutos correspondientes a la vigencia del año 2013; y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en la citada Circular la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho y no hayan justificado diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término; la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción.

A este tenor es menester señalar al vigilado que conforme lo menciona la figura legal existente correspondiente al "Silogismo Jurídico" se entiende que toda norma tiene un supuesto jurídico y por ende una consecuencia jurídica lo que acarrea a que la inobservancia de la norma constituye una infracción que se soslaya por la trasgresión y consecuente responsabilidad del vigilado, por tanto la aplicabilidad de una sanción de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

En consecuencia, no es viable la manifestación de la vigilada al decir que existió "...VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE XPS CARGO SAS ANTE LA AUSENCIA DE CRITERIOS DE GRADUALIDAD EN LA SANCION QUE SE IMPUGNA...", toda vez que este Despacho al inferir en la libre apreciación de la prueba y la sana crítica que gobierna la valoración probatoria, en favor y beatitud del vigilado impuso la mínima sanción atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, teniendo en cuenta que su rango se encuentra establecido hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Por otro lado es menester hacer la siguiente acotación al vigilado con el fin de aclarar el fundamento por el cual se basaron el cual se basa en el "...DEBER DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES A FAVOR DEL ADMINISTRADO COMO GRANTIA DEL DEBIDO PROCESO...", siendo necesario recordarle al recurrente que el Sistema Jurídico Colombiano prevé como mecanismos de valoración probatoria la sana crítica, la proporcionalidad y la razonabilidad, lo que admite la aplicación de un sistema el cual "faculta al juez para valorar de una manera libre y razonadas el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas". Es decir, la sana crítica, la proporcionalidad y la razonabilidad representen una aproximación probatoria que se fundamenta en el correcto entendimiento humano, controlado desde la óptica de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia del juez, un tridente de reglas que le permiten al juez identificar, de forma certera y eficaz, dónde radican las piezas claves para enfrentar los problemas jurídicos que debe solventar, lo cual no implica el ejercicio arbitrario o voluble de la actividad judicial.

1. GIACOMETTE FERRER, Ana, "Valoración de la prueba por el juez constitucional", Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio, Universidad del Rosario, p. 222.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4, contra la Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340000544E

Lo que conlleva a concluir que no es adecuado que el vigilado funde como argumento la "...EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL MONTO DE LA SANCION DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS DE GRADUALIDAD Y VULNERACION DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY...", teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son los elementos materiales probatorios pertinentes, procedentes y útiles los cuales fueron considerados por esta Superintendencia para la graduación de la sanción, la cual en cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos administrativos de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso es la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014.

Que para el Despacho está claro que no se aportan con el escrito del Recurso pruebas nuevas con las que se pretenda demostrar que el recurrente dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, concordante con la Circular N°00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, por la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4**, no desestiman el fallo por lo tanto se procede a confirmar el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.25996 del 08 de Junio 2018 contra la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora Johanna Andrea Chambo Perdomo identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.762.285 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 280.375 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces, de la empresa **XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4**, en **BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CARRERA 20 # 39A-20, y a la Apoderada Judicial en BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la AV CALLE 24 No. 25A - 80 OFICINA 414**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

39698

05 SEP 2018

HOJA No 8

RESOLUCION No. DE

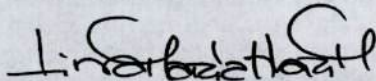
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820 - 4, contra la Resolución No. 25996 del 08 de Junio 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340000544E

ARTICULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

39698

05 SEP 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera. 
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinadora de Investigaciones y Control.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : XPS CARGO SAS

N.I.T. : 900400820-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02049804 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 1,362,696,477

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 20 # 39A-20

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia_xpscargo@coopava.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 20 # 39A-20

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gerencia_xpscargo@coopava.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01435525 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MACATRANS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SINNUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 11 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01815154 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MACATRANS LTDA POR EL DE: MACATRANS S.A.S.

QUE POR ACTA NO. 05 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01842117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MACATRANS S.A.S POR EL DE: XPS CARGO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 08-2015 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 10 DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

JUNIO DE 2015 INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00248173
DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA
SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: BUENAVENTURA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA SINNUM DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 25 DE FEBRERO DE 2014,
INSCRITA EL 11 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NO. 01815154, DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, BAJO EL NOMBRE DE: MACATRANS S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2011/07/17	JUNTA DE SOCIOS	2011/07/29	01499800
SINNUM	2014/02/25	JUNTA DE SOCIOS	2014/03/11	01815154
05	2014/04/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/06/09	01842117
06	2014/05/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/07/30	01856087
08-2015	2015/06/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/07/24	02005381

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES Y
ACTOS COMERCIALES O CIVILES QUE NO ESTÉN PROHIBIDOS POR LAS NORMAS
JURÍDICAS, LEYES O REGLAMENTOS LOCALES, REGIONALES O NACIONALES E
INTERNACIONALES O LAS BUENAS COSTUMBRES, ES DECIR QUE SEAN LÍCITOS, EN
RAZÓN DE LOS CUALES PODRÁ ADEMÁS, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES Y
EJECUCIONES, REALIZAR LAS SIGUIENTES: 1. EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO
ESENCIAL DE TRANSPORTE, Y ACARREO, TRASLADOS DE BIENES Y SERVICIOS Y/O
MERCANCÍAS Y/O CARGA, PAQUETERÍA Y CORREOS EN GENERAL; 2. TRANSPORTE
ESPECIAL DE PASAJEROS. EN CONSECUENCIA PODRÁ CREAR, IMPLEMENTAR,
PLANEAR, DISEÑAR, ORGANIZAR, COORDINAR, REGULAR, DIRIGIR, ADMINISTRAR,
PRESTAR EL TRANSPORTE PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ÁMBITO Y TERRITORIO
NACIONAL E INTERNACIONAL Y FRONTERIZO EN EL MODO TERRESTRE AUTOMOTOR
OPERANDO POR VIADUCTOS Y CARRETERAS MUNICIPALES, METROPOLITANAS,
ASOCIATIVAS DEPARTAMENTALES EN REDES CARRETEABLES NACIONALES -EJES Y
CORREDORES NACIONALES E INTERNACIONALES. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ
LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN
CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO
SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES
COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS, Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$515,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	5,150.00
VALOR NOMINAL	:	\$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$515,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	5,150.00
VALOR NOMINAL	:	\$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$515,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	5,150.00
VALOR NOMINAL	:	\$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE. DESIGNADO A TERMINO INDEFINIDO, MIENTRAS NO SEA REVOCADO SU DESIGNACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 05 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842118 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
RINCON MATALANA MARIO ERNESTO	C.C. 000000073076553
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
MONTOKA ANGARITA JUAN FRANCISCO	C.C. 000000079599519

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ LAS RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN QUE POR RAZONES DE LA NATURALEZA, Y DE CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, LE FIJE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE NO EXISTA LIMITACIÓN PARA ELLO EMITIDA POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN, ESTO ES, POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS O DE DECISIONES ESPECIALES, SE HUBIEREN RESERVADO EL O LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A CUALQUIER ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. OTRAS FUNCIONES Y DEBERES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEBERÁ, ADEMÁS: 1.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO D DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 2.- NOMBRAR Y REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SALVO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN SE RESERVA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. QUEDA ENTENDIDO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL DE LA SOCIEDAD ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILARLA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 4. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 5. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LOS EVENTOS EN QUE LA SOCIEDAD REQUIERA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DE DICHO ÓRGANO, Y CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 6. CUMPLIRLAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 7. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01902830 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 272 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9004008204
NOMBRE Y SIGLA	XSP CARGO S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogotá D. C. - BOGOTÁ
DIRECCIÓN	CARRERA 19 No.39A-37 3 PISO
TELÉFONO	3118946127
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3213100078 - merca.log@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	OLGA MARIELAVELEZ DE JARAMILLO

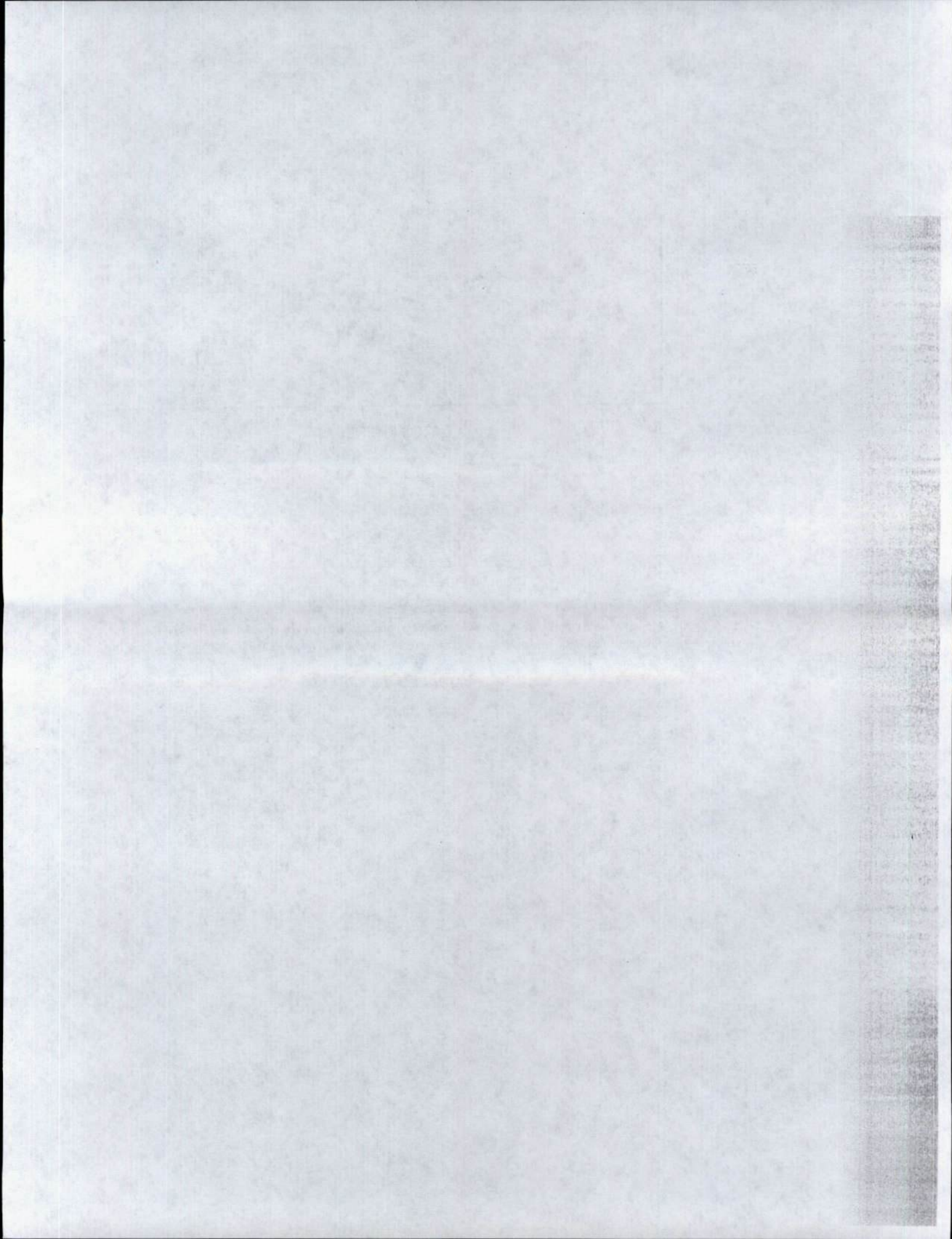
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
272	26/07/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500972731



Bogotá, 05/09/2018

Señor
Representante Legal
XPS CARGO SAS
CARRERA 20 NO 39 A-20
BOGOTA - D.C.

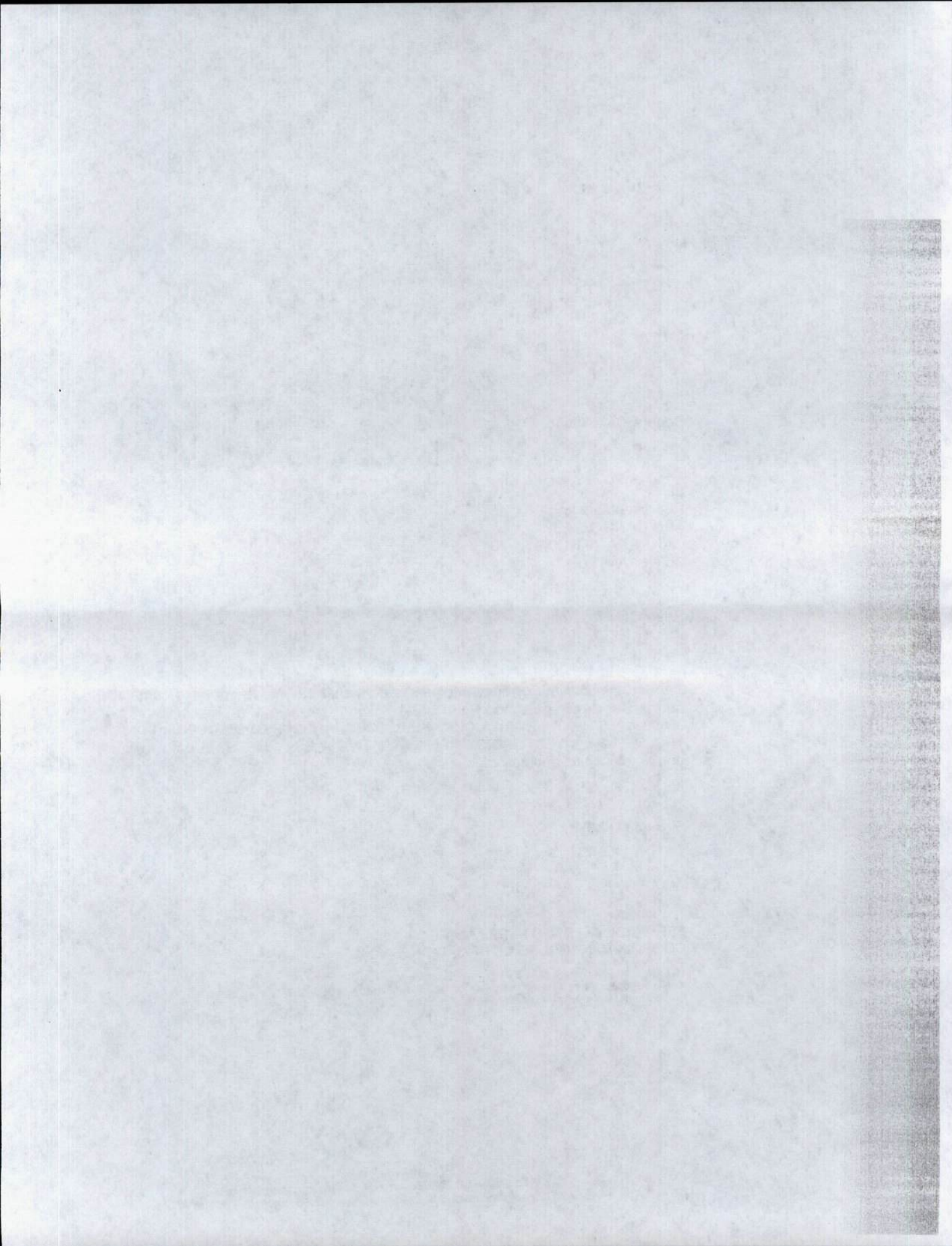
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39698 de 05/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 39681.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500972741

Bogotá, 05/09/2018



Señor
Apoderado Judicial
XPS CARGO SAS
AVENIDA CALLE 24 NO 25 A - 80 OFICINA 414
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

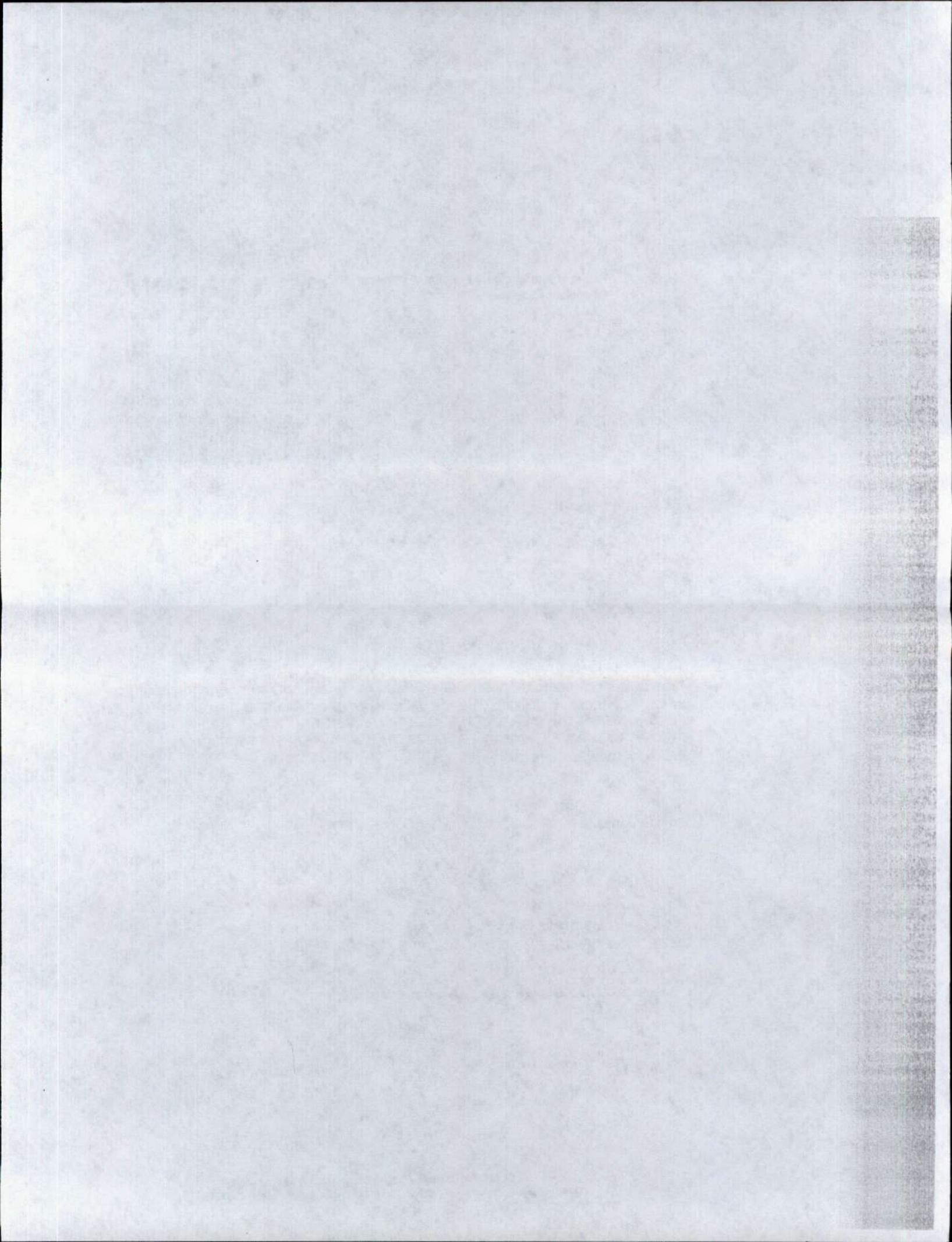
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39698 de 05/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\05-09-2018\CONTROL\COM 39681.odt





4372

Envío: RA008672909CO
Destinatario:
Nombre / Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Aéreo
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111331
Fecha Pre-Admisión:
10/09/2016 16:02:17
Mfn. Transmisión de carga 000200
del 20/05/2011

